

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	05001 41 05 005 2020 00007 00
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA
EJECUTADO	FÁBRICA Y COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACIÓN S.A.S. NIT 900.572.005-5
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO POR APORTES

Antecedentes:

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **FÁBRICA Y COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACIÓN S.A.S. NIT 900.572.005-5**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de \$462.000 por concepto de aportes adeudados.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 9 DE FEBRERO DE 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidadas a la tasa máxima legal.
3. Costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que la accionada estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar, estando obligada a realizar los aportes al subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y ss de la Ley 21 de 1982; que la parte accionada incurrió en mora por los aportes que le correspondían; que luego de repetidos requerimientos previos para saldar la obligación del pago de los aportes parafiscales debidos, se realizó liquidación de aportes en mora, contra los cuales procedían los recursos de reposición y apelación, mismos que no fueron interpuestos por la parte demandada. Que, en momento posterior, se enviaron comunicaciones de cobros persuasivo, sin que a la fecha de interposición de la demanda se haya cancelado la obligación pendiente. Por último, señala que frente al no pago de la demandada de los valores adeudados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 de la Ley 21 de 1982, artículos 46 y 47 del Decreto 341 de 1988 y

el parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002, la Caja de Compensación Familiar comunicó la expulsión de la demandada por presentar 3 meses de mora consecutivos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por último, tratándose de aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco - Antioquia, deberá tenerse en cuenta si los documentos presentados como título complejo encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará

un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la anterior norma, existe la posibilidad otorgada por el legislador, de que las Cajas de Compensación Familiar puedan generar una liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias; adicionalmente dicha liquidación requiere ser enviada al empleador que se encuentre en mora de pago de aportes superior a dos meses, informando la mora o inexactitud, para que el mismo proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.

Para el efecto, se aporta documento dirigido a la parte accionada **FÁBRICA Y COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACIÓN S.A.S. NIT 900.572.005-5** en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por lo que presenta tres meses de atraso en la obligación, consistente en los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, por valor de \$154.000 cada uno, documento con constancia de haber sido entregado a la sociedad ejecutada en la dirección que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

En este orden de ideas, resulta procedente proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda, por los valores descritos en el título ejecutivo que se aporta y el periodo comprendido en el mismo, esto es, por valor de \$462.000.

Respecto a los intereses moratorios, se aprecia que en el documento presentado como título ejecutivo, no se liquidaron intereses, razón por la cual, si atendemos a la literalidad del título de ejecución, y conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, parágrafo 4°, debe tenerse como obligación la liquidación que se haga con los fines pertinentes, la cual goza de presunción de veracidad como título de recaudo; por lo tanto, al no haberse incluido el importe moratorio, no puede librarse orden de pago sobre dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra la sociedad **FÁBRICA Y COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACIÓN S.A.S. NIT 900.572.005-5** y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos pesos (\$462.000), por concepto de aportes por los periodos de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, derivada del sistema de compensación familiar.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole a la entidad ejecutada que cuenta con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: se le reconoce personería para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA a la Dra. SARA MARÍA ARANGO GALLEGO portadora de la tarjeta profesional N° 224.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° _____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2017.

SECRETARIA

05001410500520200038200
Libra Mandamiento de Pago